

Fecha autos
06 de febrero de 2023

Fecha Notificación
07 de febrero de 2023

LISTADO DE ESTADOS.

NRO. DE RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	<i>DEMANDANTE</i>	DEMANDADO	CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
2020-00045-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia	Leydi Johana Toro	Acepta Cesión Derechos
<u>2021-00002-00</u>	Sucesión	<i>Laura Elisa Mármol</i>	Causante Pedro Alfonso Yandar	Ordena Requerir Secuestre
<u>2022-00065-00</u>	Ejecutivo	<i>Banco Agrario de Colombia</i>	Riquin Danilo Gómez	Ordena Seguir Adelante Ejecucion
<u>2023-00001-00</u>	Ejecutivo	<i>Bancolombia.S.A.</i>	Francy Natalia Chasoy	Auto Inadmite Demanda
<u>2022-00008-00</u>	Ejecutivo	<i>Oscar Fernando Tobar</i>	José Franco Granda	Termina Proceso por Pago
<u>2022-00094-00</u>	Pertenencia	<i>Alba Nely Córdoba</i>	Asociación Vivienda Robles II Etapa	Rechaza Demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General de Proceso y para notificar a las partes de las decisiones anteriores, en la fecha 07 de febrero de 2023 A las 8 de la mañana, se fija el presente estado por el término legal de un día; se desfija en la misma fecha a las 5:00 p.m.

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 520194089001-2023-00001-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: FRANCY NATALIA CHASOY CHAVES

I. ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora FRANCY NATALIA CHASOY CHÁVEZ.

II. CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda, el Juzgado estima que, antes de proceder a resolver si hay lugar a librar mandamiento de pago, se hace necesario que la parte ejecutante se sirva precisar los siguientes aspectos:

(i) Lugar donde deben surtirse las notificaciones.

En la demanda la parte ejecutante indica que la ejecutada puede ser notificada en la Carrera 3 # 2 – 14 Sur, Albán-Nariño; sin embargo, en ninguno de los documentos aportados se puede establecer que dicha dirección corresponda al sujeto pasivo de la litis.

De otra parte, en el título base de recaudo judicial se determina como lugar de cumplimiento de la obligación el Municipio de Pasto, por tanto, de conformidad con el artículo 28-3, también existiría competencia para conocer el asunto el Juez Civil Municipal con sede en dicho lugar. Adicional a ello, en el mismo documento se registra un acápite denominado "CIUDAD DE REALIZACIÓN DE LA INVERSIÓN", consignándose que el mismo corresponde al Municipio de El Tablón-Nariño.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere que la parte ejecutante se sirva ratificar el domicilio de la parte ejecutada, acompañando, en lo posible, algún elemento probatorio que den cuenta que el mismo corresponde al que se suministra en la demanda. Lo anterior, en orden a establecer si, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.G.P., este Despacho ostenta competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto.

En la lógica anterior, la parte demandante deberá subsanar los defectos advertidos. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se concederá el término de cinco (5) días para los efectos antes indicados, so pena de rechazo.



La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos,

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por BANCOLOMBIA S.A. por conducto de apoderada judicial, en contra de la señora FRANCY NATALIA CHASOY CHAVES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte ejecutante, para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

La corrección de la demanda deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito con sus respectivos anexos.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado, DAR cuenta oportunamente por Secretaría.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 6 de febrero de 2023.

Con el proceso No. 520194089001-2022-00094-00, doy cuenta al señor juez, informándole que una vez vencido el término para que la parte actora subsane la demanda, la misma guardó silencio. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00094-00
DEMANDANTE: ALBA NELLY CÓRDOBA Y OTRO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ROBLES II ETAPA (EN LIQUIDACIÓN) y PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de 25 de enero de 2023, este Despacho dispuso inadmitir la demanda y conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los efectos advertidos en la providencia.

Según lo ha informado Secretaría, dicho término feneció sin que por activa se haya verificado la corrección de la demanda, motivo por el cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por los señores ALBA NELLY CÓRDOBA y HÉCTOR IVÁN DELGADO, por conducto de apoderada judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ROBLES II ETAPA (EN LIQUIDACIÓN) y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la misma se presentó por medios virtuales.

TERCERO: En firme este proveído, ARCHÍVESE el expediente. Por



Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 31 de enero de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00065-00, doy cuenta al señor Juez informándole que el señor Curador Ad-Lítem del señor RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ, contestó la demanda dentro de la oportunidad y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00065-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ

Conforme a la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. LA DEMANDA:

Solicitó la apoderada judicial de la parte ejecutante que, en favor de su representada y en contra del señor RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ, se libre mandamiento de pago por la suma de dinero señalada en su libelo genitor a manera de capital y los intereses corrientes y moratorios, con fundamento en el pagaré número 048726100010738.

Manifestó que la obligación de pagar una suma de dinero, tal como fue contraída por la parte ejecutada, no ha sido cumplida y que con ello se generaron intereses de plazo y moratorios, por cuyo efecto, la perseguida obligación es clara, expresa y exigible.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto y el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto de 23 de septiembre de 2022, se efectuó la orden de apremio en contra del señor RIQUIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ, para que dentro



del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal, pague las sumas de dinero determinadas en la providencia.

Se dispuso, así mismo, la notificación personal a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G.P. Atendiendo solicitud de la apoderada de la parte demandante, mediante auto de 2 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento del señor RIQUEIN DANILO GÓMEZ MARTÍNEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Posteriormente, se designó al doctor MODESTO ARCÁNGEL GALLARDO, como Curador del demandado, quien, de acuerdo a la nota secretarial que antecede, contestó la demanda en forma oportuna y no propuso excepciones.

Agotado así el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes pendientes por resolver, se resolverá de fondo las pretensiones propuestas.

III. ANÁLISIS DE FONDO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto, el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar el proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados;

b) Capacidad para ser parte, pues la parte demandante es una persona jurídica que ha demostrado su existencia y su representación legal, y a su vez, la parte demandada es persona natural, mayor de edad, con existencia y sin discapacidad o inhabilidad alguna;

c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que la parte demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido;

d) Demanda en forma, por cuanto que el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior, se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que, en consecuencia, se emitirá la providencia que resuelva en el fondo lo pedido por la parte ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA E INTERÉS PARA OBRAR:



De igual manera, confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en los documentos base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con los mismos aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL:

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y contenido en un título ejecutivo; tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo; y busca satisfacer el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO:

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del artículo 422 del C.G.P., denominado título ejecutivo, el que en este caso se ve representado en dos pagarés base de recaudo judicial, los cuales prestan mérito ejecutivo y satisfacen a cabalidad los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia al/los título/s valor/es allegado/s y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

6. CASO BAJO ESTUDIO:



Dentro del trámite propio de esta clase de procesos, se ha de verificar que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo o implique emitir la orden de apremio impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado, empero, sí efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y de si el documento presentado con la demanda se allana a las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Y que el ejecutado, por su parte, dentro del término que se le concede para su defensa pueda proponer excepciones, pues es en ese momento donde se convierte en sujeto procesal y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del C.G.P.).

En el caso de marras, en tanto que se libró el mandamiento de pago y pese a que la apoderada de la parte demandante intentó notificar personalmente al demandado, ello no fue posible, por lo que fue necesario ordenar su emplazamiento y, posteriormente, designar Curador Ad-Litem para que ejerza su representación. Secretaría informó que el auxiliar de justicia contestó la demanda en forma oportuna y no propuso excepciones, por tanto, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad que requiera medidas de saneamiento, y de conformidad con lo previsto en el 2º inciso del artículo 440 del C.G.P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, realizando los pronunciamientos de rigor, entre ellos, disponer la práctica de la liquidación del crédito según el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA-16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra del señor RIQUELME DANILLO GÓMEZ MARTÍNEZ, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento del día 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.



Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la condena impuesta por el pago de sumas de dinero.

CUARTO: DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL PERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 6 de febrero de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2022-00007-00, doy cuenta al señor Juez informándole que el endosatario para cobro judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARGVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00008-00
EJECUTANTE: ÓSCAR HERNANDO TOBAR
EJECUTADO: JOSÉ FRANCO GRANDA ERAZO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelar, formulada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C.G.P. consagra:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Con fundamento en la norma en cita, el Despacho encuentra que la solicitud formulada es procedente, toda vez que (i) el señor ÓSCAR HERNANDO TOBAR, ostenta la calidad de titular de la obligación perseguida; (ii) la petición se presenta dentro de la oportunidad legal; y (iii) se encuentra suscrita por el doctor EDUAR HERNÁNDEZ ORDÓÑEZ, en calidad de endosatario en procuración, quien cuenta con facultad expresa para recibir.

En tal sentido, resulta preciso resolver de conformidad, esto es, disponer la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación. En cuanto a la medida cautelar, la misma ya fue levantada mediante providencia de 30 de



marzo de 2022, al resolver solicitud de suspensión del proceso formulada por las partes.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del trámite ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del título valor base de recaudo judicial a favor de la parte ejecutada.

Para tal efecto, REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, haga entrega real y material al demandado, del título valor original -letra de cambio- que sirvió como base de recaudo judicial. Surtido lo anterior, deberá remitir a este Despacho constancia de dicha entrega para que obre en el expediente.

De no resultar posible la entrega, deberá la parte ejecutante, en el mismo término, allegar el título valor a este Despacho, para proceder de conformidad. En ese evento, por Secretaría desglosar dicho documento a favor de la parte ejecutada, dejando las constancias respectivas y una reproducción del mismo.

TERCERO: ARCHIVAR en forma definitiva el expediente, realizando las anotaciones a que haya a lugar, una vez en firme la presente determinación. Por Secretaría, diligenciar e incorporar en la carpeta correspondiente, el formato de índice electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAEL CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 31 de enero de 2023.

Con el proceso de sucesión No. 520194089001-2021-00002-00, doy cuenta al señor Juez de solicitud formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 520194089001-2021-00002-00
DEMANDANTE: LAURA ELISA MÁRMOL DE YANDAR
CAUSANTE: PEDRO ALFONSO YANDAR

ASUNTO A RESOLVER:

Conforme a la nota secretarial que antecede, corresponde al Juzgado resolver petición impetrada por la apoderada de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES:

La doctora DIANA SOFÍA LÓPEZ BELALCÁZAR, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita se requiera al señor secuestre para que rinda cuentas o emita informe detallado de los rendimientos o ingresos que el lote de terreno objeto de medida cautelar genera.

Teniendo en cuenta que la solicitud resulta procedente, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor secuestre, DANIEL CAMILO BÁRCENAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, rinda informe y cuentas comprobadas de su gestión en el presente asunto, especialmente, los rendimientos o ingresos que ha generado el lote de terreno identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 246-1720 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), puesto bajo su custodia.



Líbrese el oficio por Secretaría acompañando copia del memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Derazortiz
LUIS DISRAEL ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 31 de enero de 2023.

Con el proceso ejecutivo No. 520194089001-2020-00045-00, doy cuenta al señor Juez informándole que se allegó cesión de crédito celebrado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2020-00045-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LEYDI JOHANA TORO

ANTECEDENTES:

Conforme a la nota secretarial que antecede, se allega al Juzgado cesión de crédito celebrado entre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-.

CONSIDERACIONES:

Del contenido de los documentos aportados, se tiene que BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representado por la doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO, cede a favor de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, el derecho de crédito, garantías ejecutadas por el cedente y demás prerrogativas que de ellos se deriven, es decir, su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y los derechos derivados del crédito perseguido en este proceso judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del C.C., el Juzgado procederá a aceptar la cesión de crédito teniendo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como titular del crédito en el estado, términos y condiciones en que actualmente se encuentra el presente proceso ejecutivo, que inicialmente fuera propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:



PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos de crédito efectuada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA- identificado con Nit. 860042945 5. En tal virtud, TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, como titular de los créditos que le correspondan dentro del presente proceso ejecutivo.

El presente auto queda notificado a la parte demandada por estado, como quiera que ya se encuentra vinculada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 7 de febrero de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO